

ORDENANZA MUNICIPAL

SOBRE TRÁFICO RODADO Y PEATONAL.

La presente Ordenanza desarrolla la competencia municipal que el artículo 7º del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial atribuye a los Municipios. Su objeto es la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible los usos sociales comunes con la necesaria fluidez en el tráfico rodado. Desarrolla, además, el procedimiento para la retirada y depósito de vehículos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ella. Finalmente recoge el sistema de infracciones y sanciones diseñado por la legislación de tráfico para su aplicación al ámbito de las vías urbanas. Todo ello bajo el prisma de garantizar los máximos niveles de seguridad para los usuarios de dichas vías.

ÁMBITO DE APLICACION.

Art. 1º

La presente Ordenanza será de aplicación a todas las vías urbanas del término municipal de Bakio, así como a todos los usuarios de las mismas ya sean personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto de 25 de Septiembre de 1.934, por el que se aprueba el Código de Circulación, en la Ley 18/1989 de 25 de Julio, de Bases sobre Trafico y Seguridad Vial, en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Real Decreto 13/92, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y demás disposiciones concordantes.

SEÑALIZACIÓN.

Art. 2º

1. El Ayuntamiento ordenará la adecuada señalización de aquellas vías de su competencia, con el fin de advertir e informar a los usuarios de las mismas, y de adecuar su comportamiento con la necesaria antelación, ante determinadas circunstancias de aquellas o de la circulación.

2. Las señales preceptivas colocadas a las entradas del casco urbano, rigen para todo el Municipio de Bakio, salvo la señalización específica para un tramo de calle.

Art. 3º

1. No se podrá instalar, ni realizar modificación en señal alguna sin la previa autorización municipal.

2. Únicamente se autorizará la instalación de señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés público.

3. No se permitirá la colocación de ningún tipo de publicidad en las señales o junto a ellas.

4. Se prohíbe la colocación de toda aquella instalación fija móvil que impida o limite a los usuarios, la normal visibilidad de la señalización, o puedan simplemente distraer su atención.

Art. 4º

El Ayuntamiento ejecutará de forma inmediata la retirada de toda aquella señalización, que no esté debidamente autorizada, demandando al responsable de la colocación los gastos que la retirada ocasionase. Todo ello tanto para las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

Art. 5º

Las indicaciones de los agentes de la Policía Municipal prevalecerán en todo momento y situación sobre la señalización existente, pudiendo estos por razones de Seguridad o de Orden Público, o simplemente para restablecer la fluidez de la circulación, modificar eventualmente la ordenación del tráfico en aquellos lugares donde debido a eventos especiales, se genere gran aglomeración de personas o vehículos así como en casos de emergencia. En las situaciones antedichas, podrán modificar de forma provisional toda aquella señalización que fuere necesaria, así como adoptar las oportunas medidas preventivas.

VÍA PÚBLICA.

Art. 6º

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier tipo de obstáculo u objeto que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, o el estacionamiento de éstos. Se exceptúa de dicha prohibición aquellas ocupaciones que expresamente haya autorizado el Ayuntamiento, con las condiciones que, en cada caso, se establezcan.

2. Aquellos obstáculos que dificulten la libre circulación de peatones o vehículos, deberán poseer aquellos medios de protección y señalización que garanticen la seguridad de los usuarios, tanto en las horas diurnas, como nocturnas.

3. Siempre, y en la medida de lo posible se modificarán e incluso se retirarán, los obstáculos, medios de protección u otros, por quien los colocó, tan pronto como varíe o desaparezca el motivo que originó su colocación; y ello cualquiera que fuese el periodo de tiempo en que no resultasen necesarias, especialmente en horario nocturno y jornadas festivas.

Art. 7º

1. Cuando en la plataforma de una vía o en sus proximidades se estén ejecutando obras fijas, que puedan presentar un peligro para la circulación de vehículos y peatones, la señalización de obras tiene por objeto:

- a) Informar a los usuarios de la zona la presencia de las obras.
- b) Reordenar si fuera necesario la circulación en la zona afectada.
- c) Modificar su comportamiento si fuere necesario, y siempre bajo criterios de seguridad, ante la situación generada por las obras. Tanto para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía, como de los trabajadores de dicha obra.

2. En los casos de obras que afecten a las vías públicas, el paso previo será siempre la debida señalización, balizamiento y, en su caso, defensa.

3. Tanto la adquisición como la colocación, conservación y especialmente la retirada de la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa de obras a que se refiere la presente Ordenanza, serán de cuenta del contratista que realice las obras o actividades que la motiven.

4. Es competencia de este Ayuntamiento a fin de facilitar el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, determinar las medidas que deberán adoptarse en cada caso.

5. Para adoptar las medidas a que se hace referencia en el apartado anterior se tomará como referencia:

- La Orden de 31 de agosto de 1.987, por la que se aprueba la Instrucción 8.3-IC sobre Señalización, Balizamiento, Defensa, Limpieza y Terminación de Obras Fijas en Vías fuera de Poblado (Boletín Oficial del Estado de 18 de septiembre) adecuándose ésta a las características peculiares de las vías urbanas.
- La presente Ordenanza.
- La normativa de tráfico que lo regula.

Art. 8º

A instancia de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, señalización, balizamiento y, en su caso, defensa, pasando los gastos que todo ello genere al causante, quien no podrá reemprender las obras sin abonarlos ni restablecer aquellas, cuando:

1. No se cumpla lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.
Por incumplimiento de las condiciones expresas, fijadas en la correspondiente autorización.

Contenedores.

Art. 9º

1.- La ubicación de los diversos tipo de contenedores de recogida de residuos vendrá determinada por el órgano municipal competente, limitando al máximo cualquier perjuicio al tráfico.

2.- Cuando por circunstancias de la vía y temporalmente, no se encontrara de forma razonable otra ubicación, que no sea un carril de circulación. Estos deberán ser señalizados de forma eficaz, la cual permita su perfecta visión tanto de noche como de día como mínimo a 50 metros de distancia.

3.- El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de aquellos contenedores que se hallen colocados sin la previa autorización municipal, los que se hallen fuera de los puntos autorizados o no estén debidamente señalizados y constituyan un grave peligro para la circulación.

Los gastos que se originen por ésta medida correrán a cargo de la persona que los haya ocasionado.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Art. 10º

1. Queda prohibido en las zonas peatonales, así como en las calzadas todos aquellos juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los viandantes o incluso para los mismos que los practiquen.

2. Los patines, monopatines, patinetes, bicicletas o triciclos de niños y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aquellas zonas destinadas únicamente a los peatones, adecuando su velocidad a la normal de estos, siempre que no exista limitación expresa para ello, estando sometidos a las normas establecidas para éstos en la presente Ordenanza.

PARADAS.

Normas Generales.

Art. 11º

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. Como regla general la parada de toda clase de vehículos durará el tiempo absolutamente imprescindible para realizar la finalidad que la motive, sin exceder en ninguno de los casos de dos minutos, y el conductor no podrá abandonar el vehículo; si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda. Los pasajeros deberán bajar por el lado

correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

4. En las calles sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Prohibiciones.

Art. 12º

Queda prohibida totalmente la parada

1. En las curvas y en sus proximidades.
2. En los pasos para ciclistas y pasos para peatones.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y, por tanto, en las zonas de peatones, y en las paradas de transporte público, reservadas para alguna actividad. Por excepción, en las paradas de transporte público se podrán parar los vehículos de esta naturaleza y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.
4. En las intersecciones y sus proximidades.
5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
6. En las vías declaradas de circulación preferente.
7. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de 100 metros; cumpliéndose, en todo caso, las normas generales para las paradas del Artículo 11 apartado 1 de la presente Ordenanza.
8. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento tanto si es parcial como total la ocupación.
9. En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.
10. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

11. En zonas señalizadas como de carga y descarga, dentro del tiempo que esté señalizada la zona como tal, a excepción del tiempo necesario para cargar/descargar viajeros y/o mercancías.

12. En aquellos otros lugares e incluso en los supuestos anteriores, donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

ESTACIONAMIENTOS.

Normas Generales.

Art. 13º

Con carácter general, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar de tres formas, en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, es decir, perpendicularmente a aquélla y en semibatería, oblicuamente. Con carácter general y siempre que no existiere señalización en el pavimento, los vehículos de cuatro ruedas o más, en fila, y los de dos (motocicletas, ciclomotores...), en batería o semibatería.

2. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

3. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible.

4. En cualquier caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de tal manera que ni de forma accidental, ni con la intervención de terceros este pueda moverse. Salvo en el caso de utilización de fuerza o violencia manifiesta, el conductor sería el responsable de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo.

5. No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo tractor.

Prohibiciones.

Art. 14º

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1.- Donde esté prohibida la parada.

2.- En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

3.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres

metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos u obligue a maniobras peligrosas.

4.- En doble fila, tanto si el que hay en la primera fila es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.

5.- En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determina el artículo 13.3 de esta Ordenanza.

6.- En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

7.- En las calles de doble sentido de circulación, en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

8.- A distancia inferior a cinco metros de una esquina en calles de menos de dos carriles, o cuando se obstruya la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículos.

9.- En condiciones que se obstruya la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10.- En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

11.- Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

12.- En las zonas reservadas para la realización de labores de carga y descarga de mercancías.

13.- En los vados, total o parcialmente.

14.- En un mismo lugar por más de dos meses consecutivos o por tiempo indefinido, de forma que haga suponer su abandono.

15.- Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento.

16.- En las calles urbanizadas sin aceras.

17.- Frente a las salidas de los locales destinados a actos públicos, espectáculos o de gran afluencia de personas en horas de concurrencia o celebración de éstos. En estos locales sus propietarios señalarán las salidas y entradas habituales así como las destinadas a salidas de emergencia.

18.- En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de avisos en los parabrisas de los vehículos estacionados. Esta

publicidad previa se efectuará con la suficiente antelación, salvo casos de justificada urgencia.

19.- En aquellos lugares donde se impida la recogida de los contenedores u otros depósitos por el correspondiente servicio de limpieza u otros servicios de recogida.

20.- En aquellos lugares en que se obstaculice la circulación, exista visibilidad reducida, se disminuya peligrosamente la visión de otros vehículos o se obligue a maniobras antirreglamentarias que implique riesgo evidente.

21.- En los lugares habilitados por el Ayuntamiento de Bakio como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.

Art. 15º

Si por el incumplimiento del apartado.14 del artículo 14 de esta Ordenanza (vehículos abandonados) un vehículo resultara afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte incluso el traslado al depósito municipal, el titular será responsable de la nueva infracción cometida.

Art. 16º

Los estacionamientos regulados y con horario limitado (O.T.A.), se ajustarán a su Ordenanza reguladora.

Art. 17º

Si no existiera libre ninguna plaza de estacionamiento reservada para la utilización de disminuidos físicos cerca del punto de destino del conductor, la Policía Municipal permitirá el estacionamiento a los titulares de Tarjetas de Disminuidos Físicos, hasta la existencia de una plaza libre, en aquel lugar donde menos perjuicio cause al tráfico, pero nunca en lugares donde el estacionamiento incurra en alguna de las causas de retirada del vehículo que prevé esta Ordenanza.

VÍAS PREFERENTES

Art. 18º

1.- Se catalogará como vía preferente aquella que debido a cuestiones tales, como densidad de tráfico, recorrido, dimensión, se considere de vital importancia para el mantenimiento de la fluidez del tráfico, la distribución de este dentro del casco urbano o simplemente como de comunicación con otras vías.

2.- Debido a que sobre estas vías recae gran parte de la circulación del municipio y que las infracciones cometidas en ellas generan mayor riesgo y causan más perjuicios a los

demás usuarios, los agentes de la Policía Municipal extremarán su vigilancia y actuarán con mayor diligencia en ellas.

3.- Como consecuencia de su vital importancia para el ordenamiento del tráfico, todos aquellos actos, del tipo que sean, culturales, deportivos u otros, cuya realización transcurra en su totalidad o solo en parte por estas vías, deberá solicitarse autorización por parte de la entidad organizadora con una antelación de un mes a su celebración, sin perjuicio del ejercicio del derecho constitucional de reunión y manifestación, que se regirá por sus propias normas. En los casos de tránsito de vehículos especiales por estas vías, se regirá por lo establecido entre el Art. 48º y el Art. 55º, ambos inclusive de esta Ordenanza.

4.- Si a criterio de la Autoridad municipal el recorrido solicitado no fuera el más idóneo, esta propondrá un recorrido alternativo al solicitado cuando concurren circunstancias que desaconsejen el recorrido propuesto. En cualquiera de los casos, la Policía Municipal realizará el informe pertinente en el cual constarán todas las modificaciones necesarias a fin de producir el menor perjuicio a los usuarios.

5.- Serán consideradas vías preferentes:

- Basigoko Bide Nagusia.
- San Pelaioko Bide Nagusia.

El Ayuntamiento, mediante Bando de Alcaldía, podrá modificar o ampliar las vías declaradas preferentes en la presente Ordenanza.

MEDIDAS CAUTELARES.

Inmovilización.

Art. 19º

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que se determine reglamentariamente, a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 339/1995 de 2 de marzo, y cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Art. 20º

La inmovilización deberá de ser levantada tan pronto desaparezcan las causas que la motivaron, salvo que para ello sea necesaria autorización judicial.

Art. 21°

Los agentes de la Policía Municipal podrán proceder a la inmovilización mecánica de vehículos según lo establecido en el artículo 292 y 292 Bis del Código de Circulación.

El infractor recabará de la Autoridad competente el levantamiento de la inmovilización, para lo cual habrá de satisfacer previamente el importe de las tasas establecidas por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Retirada de vehículos de la Vía Pública.**Art. 22°**

La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, en los siguientes supuestos:

- 1.- Siempre que constituya peligro o cause grave problema a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.
- 2.- Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono.
- 3.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- 4.- Cuando un vehículo permanezca estacionado, en su totalidad o solo en parte, sobre aceras, paseos peatonales, pasos peatonales, jardines, zona de franjas en el pavimento, sin autorización expresa.
- 5.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha y por circunstancias de este, el obligado a su retirada no lo pudiera hacer.
- 6.- Cuando una vez transcurridas 48 horas desde su inmovilización por deficiencias técnicas del vehículo, el conductor o titular del mismo no las haya solventado.
- 7.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- 8.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por el Ayuntamiento de Bakio como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

Art. 23°

Se considerará que un vehículo se encuentra en las circunstancias explicitadas en el artículo 22, apartado 1º, de la presente Ordenanza, y, como consecuencia, justificada su retirada de la vía pública:

1. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
2. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor, incumpliendo lo especificado en el artículo 14 apartado 4º, de la presente Ordenanza.
3. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina y obligue al resto de usuarios a realizar maniobras con riesgo.
4. Cuando esté estacionado en un paso de peatones, o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado.
6. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización, sin estar cargando/descargando viajeros/mercancías.
7. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público debidamente señalizada.
8. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados y señalizados a servicios de urgencia o seguridad.
9. Cuando esté estacionado en una plaza de aparcamiento reserva para disminuidos físicos.
10. Cuando impida el giro u obligue a la realización de maniobras peligrosas para efectuarlo.
11. Cuando impida la correcta visibilidad del tráfico de una vía pública a los usuarios que accedan desde otra, generando peligro.
12. Cuando impida total o parcialmente la entrada a un inmueble.
13. Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada "preferente".
14. Cuando esté estacionado en plena calzada.
15. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituyan peligro o cause grave molestia a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Art. 24º

La Policía Municipal podrá proceder a la retirada o traslado del vehículo, aunque no estén cometiendo infracción alguna, en los siguientes supuestos:

1. Cuando estén estacionados correctamente, en un lugar donde haya previsto la realización de una actividad pública debidamente autorizada.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. Cuando resulte necesario por urgencia debidamente justificada.

Los supuestos referidos en los apartados 1 y 2 de este artículo deberán ser publicitados con la mayor antelación posible, los vehículos serán trasladados al depósito municipal, con la indicación a sus conductores de la situación de aquellos. Los mencionados traslados no generarán costo alguno al titular del vehículo.

IMPUTACIÓN DE GASTOS.

Art. 25°

1.- A excepción de la sustracción u otras formas de utilización ilegítima del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que genere la retirada, a la que se hace referencia en el artículo 22 de esta Ordenanza, serán siempre por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como paso previo a la devolución del vehículo.

La exención se producirá desde la entrada del vehículo en el depósito municipal hasta la fecha de notificación al titular del mismo para realizar su retirada.

2.- De igual manera en todos aquellos casos que la legislación vigente lo especifique.

3.- La retirada de los vehículos trasladados al depósito municipal, solamente podrá realizarlo el titular o persona debidamente autorizada.

Art. 26°

La obligación de contribuir nace en el preciso momento en que se inician las operaciones de retirada o inmovilización del vehículo de/en la vía pública, siendo suficiente a tal efecto la mera presencia de la grúa o vehículo destinado al efecto junto al vehículo a retirar o inmovilizar, aun en el caso de que no haya iniciado su actuación.

Art. 27°

Las tasas tanto por inmovilización o retirada de vehículos de la vía pública se devengarán con arreglo a lo marcado en la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora del Ayuntamiento de Bakio.

Art. 28°

Una vez transcurridas 48 horas desde la retirada del vehículo de la vía pública, y sin que nadie hubiera comparecido a reclamarlo, se procederá a informarle de forma expresa al que figure como titular en el registro correspondiente.

VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Art. 29°

Se considerará racionalmente que un vehículo se encuentra en estado de abandono en los siguientes casos:

- 1.- Que transcurridos más de dos meses desde su traslado al depósito municipal por orden de la autoridad competente, nadie reclame su existencia.
- 2.- Que trascurrido un periodo superior a un mes en el mismo lugar de estacionamiento, además concorra alguna o todas de las siguientes circunstancias:
 - Que presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios.
 - Que le falten las placas de matrícula.
 - Que por la entidad de los desperfectos que presente se presuma el abandono del vehículo por parte de su propietario.
 - Que por el estado de suciedad y acumulación de residuos en la vía pública sobre la que se encuentra estacionado el vehículo se presuma el abandono del vehículo por parte de su propietario. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental (Art.71 de la Ley de Tráfico, circulación de Veh. a motor y Seg. Vial).

En aquellos supuestos citados anteriormente en que pese a los signos de abandono evidente, mantenga la placa de matrícula o dispongan de cualquier signo visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Los gastos generados de la retirada de los vehículos abandonados serán sufragados por cuenta de sus titulares.

MEDIDAS CIRCULATORIAS ESPECIALES.

Art. 30°

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrá tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Zonas Peatonales.

Art. 31°

El Ayuntamiento podrá, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, con el fin de reservar al tráfico de peatones, aquellas zonas que a su criterio sean determinadas.

Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante Bando.

Art. 32°

Las zonas reservadas al tráfico de peatones estarán señalizadas en su entrada y salida, sin perjuicio de la utilización de otros elementos móviles que imposibiliten la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.

Art. 33°

La prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos en las zonas citadas en los artículos anteriores podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 34°

Las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento necesario para la realización del servicio de los siguientes vehículos:

- 1.- Los del servicio de Bomberos, los del servicio de Policía, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- 2.- Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
- 3.- Los que salgan de un garaje autorizado con vado situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
- 4.- Las bicicletas.

ZONAS DE PRIORIDAD INVERTIDA O ZONAS RESIDENCIALES.**Art. 35°**

Se podrán acotar zonas en la vía pública, mediante la señalización correspondiente, en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde

los peatones tengan prioridad en todas sus acciones, y a su vez las bicicletas sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Art. 36°

1. El Ayuntamiento determinará los lugares donde se situarán las paradas de transporte público.
2. Los vehículos asignados al transporte público no podrán permanecer en dichas paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar viajeros, salvo en el caso de las señalizadas como origen o final de línea.
3. En ningún momento el número de vehículos podrá exceder a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA.

Art. 37°

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa. Se realizarán tomando todas las precauciones necesarias tendentes a evitar molestias innecesarias y con la obligación llegado el caso de dejar limpias las zonas utilizadas.

Art. 38°

La carga y descarga se efectuará por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando todos aquellos medios que garanticen la seguridad tanto de los peatones como de los vehículos.

Art. 39°

En los casos que las características de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin en el exterior.

Art. 40°

El Ayuntamiento procederá a señalar zonas de carga y descarga reguladas y con horario limitado. Esta limitación no excederá del periodo comprendido entre las 8.00h. y las 20.00h. Si por causas excepcionales este horario tuviera que ser traspasado debería solicitarse del Ayuntamiento autorización expresa. La distribución de las diversas zonas de carga y descarga, atenderá a los criterios de situación, frecuencia de uso, repercusión en el tráfico y en los demás usuarios de las vías.

Art. 41°

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas cuando no existiesen éstas o su distancia al lugar de almacenaje se hiciese penoso o peligroso.

Estas labores se realizarán siempre cumpliendo las normas de estacionamiento establecidas en esta Ordenanza y no crearán en ningún momento peligro o perjuicio a los demás usuarios de la vía pública.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS.**Art. 42°**

1. Los vehículos de dos ruedas no podrán circular en paralelo, ni entre una fila y la acera.

2. Las motocicletas, ciclomotores, triciclos y cuatriciclos y en general todos aquellos vehículos de cilindrada no superior a 50 c.c., no podrán circular produciendo ruidos ocasionados por falta de silenciadores adecuados, aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

3. La Udaltzaingoa formulará denuncia contra el usuario o titular de todo aquel vehículo que a su juicio sobrepase los niveles sonoros permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo para su reconocimiento e inspección, en el centro autorizado correspondiente.

4. Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

5. En el caso de no presentar el vehículo a inspección en el plazo señalado, o una vez pasada la inspección esta resultara negativa por sobrepasar los límites máximos de emisión de ruido. Esto daría lugar a la inmovilización y custodia en Depósito Municipal del mismo, hasta que se subsanaran las causas que motivaron dicha inmovilización.

6. Los vehículos a que se refiere el apartado anterior, no podrán circular en ningún caso por aceras o zonas peatonales y si así lo hicieren deberá ser con el motor parado y el conductor desmontado, empujando.

Art. 43°

En los ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadríciclos además del conductor podrá viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumpla las condiciones siguientes:

1.- Que así conste en su Documentación.

2.- Que el viajero de este tipo de vehículos, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

3.- En ningún caso podrá situarse el viajero entre la persona que conduce y el manillar de la motocicleta.

4.- Las motocicletas podrán llevar instalado un acoplamiento para el transporte de personas (sidecar), si así consta en su Documentación.

USO DE PATINES, MONOPATINES, TRICICLOS DE NIÑOS O APARATOS SIMILARES.

Art. 44°

Los usuarios de patines, monopatines, o aparatos similares, tendrán prohibida la circulación, salvo en el caso de vías o partes de ellas destinadas especialmente para ello.

Art. 45°

Los carriles-bici también podrán ser utilizados por personas que usen los aparatos mencionados en el artículo anterior.

Art. 46°

Queda terminantemente prohibido el arrastre efectuado a estos por otro vehículo, y solamente podrán circular al paso de una persona por las aceras o paseos peatonales debidamente señalizados.

BICICLETAS.

Art. 47°

1- Las bicicletas podrán circular por las aceras, y paseos peatonales siempre que no exista limitación expresa para ello, o carriles específicos para su circulación, en el caso de no existir estos últimos su velocidad se reducirá a la de los peatones y estos tendrán siempre prioridad respecto de aquellas.

2- En el supuesto de tener que utilizar la calzada lo harán lo más próximo a la acera de la derecha.

3- Salvo que estén acondicionadas para ello, en cada bicicleta circulará una sola persona.

LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN.

Art. 48°

Como norma general se restringe la circulación, así como el estacionamiento, dentro del casco urbano de vehículos que superen los pesos y dimensiones máximas siguientes: 10.000 kg, 10 metros de longitud, 2,5 metros de anchura y 3,5 metros de altura.

Art. 49°

De esta prohibición quedan excluidos aquellos vehículos destinados al transporte de viajeros que tengan concedido el permiso para la realización de línea regular.

Art. 50°

Asimismo en las vías urbanas del municipio de Bakio se prohíbe, salvo permiso especial, la circulación de vehículos que transporten mercancías calificadas como peligrosas de acuerdo con las definiciones contenidas en la normativa específica sobre esta materia.

Art. 51°

Estas restricciones podrán ser de carácter temporal o permanente para la circulación de los antedichos vehículos que transporten mercancías peligrosas por el casco urbano de Bakio. Será competencia de este Ayuntamiento la concesión de la pertinente autorización, independientemente de los permisos concedidos por parte de los diversos órganos competentes, tanto estatales, como autonómicos.

En la solicitud deberán justificar la necesidad del uso de la vía urbana municipal. En el permiso a otorgar por la Alcaldía constará el calendario, horario, itinerario, la necesidad de acompañamiento, si este fuera preciso, y en general las demás circunstancias específicas que fuera conveniente recoger conforme a la normativa de circulación.

Art. 52°

En las entradas del casco urbano se colocarán las pertinentes señales de información a los conductores, de las citadas prohibiciones.

Art. 53°

En función de sus características, situación, labores a realizar u otras condiciones peculiares, en algunas vías se podrá autorizar excepcionalmente la circulación de vehículos que superen los pesos y medidas señaladas en el artículo 48.

Art. 54°

En el supuesto anterior y de manera excepcional se concedería una autorización individual, en este caso, el conductor del vehículo en colaboración con la Policía Municipal, procederá a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan riesgos o perjuicio para el resto de usuarios de las vías públicas.

En todo caso, el titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios que se deriven de la circulación excepcionalmente autorizada.

Art. 55°

En las autorizaciones mencionadas en el artículo anterior, deberá de constar:

- .- Periodo de validez de la autorización.
- .- Recorrido explicito que le permite la autorización.
- .- Medidas de seguridad que deberá de adoptar.
- .- Horario en el que deberá de circular, realizar maniobras o estacionar.
- .- Y todas aquellas medidas a adoptar con el fin de garantizar la seguridad en la vía pública.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Art. 56°

1. Las acciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que el Ayuntamiento determine de acuerdo con la legislación vigente, a no ser que estas puedan ser constitutivas de ilícito penal en cuyo caso el tanto de culpa será trasladado al orden jurisdiccional competente y esta Administración Municipal se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

Serán asimismo sancionadas las demás infracciones de lo dispuesto en el Código de Circulación aprobado por Decreto de 25 de Septiembre de 1934, la Ley 18/1989 de 25 de julio, de Bases sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y otras normas de tráfico en vigor, que se cometan en las vías urbanas, salvo que la ley atribuya la competencia sancionadora a otra Administración, en cuyo caso se procederá a darle traslado de las actuaciones a esta última.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y en demás normas de tráfico que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Se consideran infracciones graves, las conductas referidas a:

a. Incumplir las disposiciones del RDL 339/1995 de 2 de marzo en materia de: limitaciones de velocidad, salvo que supere el límite establecido en el apartado 5.c, de esa Ley, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás.

- b. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente de peatones, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- c. Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio.
- d. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- e. Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.
- f. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.
- g. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.
- h. Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- i. Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con las excepciones que se determinen reglamentariamente.
- j. No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.
- k. No respetar la luz roja de un semáforo.
- l. No respetar una señal de stop.
- m. Que el adquirente de un vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando varíe su titularidad registral, en el plazo que se establezca reglamentariamente.
- n. Conducir un vehículo siendo titular de una autorización de conducción que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente.
- ñ. Conducción negligente.
- o. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural.

p. No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

q. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.1) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- a. La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- b. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.
- c. Sobrepasar en más de un 50 % la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km. por hora dicho límite máximo.
- d. La conducción manifiestamente temeraria.
- e. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.
- f. La circulación en sentido contrario al establecido.
- g. Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.
- h. El exceso en más del 50 % en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 % en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- i. El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificada que lo impida.
- j. La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente.
- k. Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

- l. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.
 - m. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarios para la conducción.
 - n. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.
 - ñ. Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
 - o. Circular por autopistas o autovías con vehículos expresamente prohibidos para ello.
 - p. Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello por esta Ley.
6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

SANCIONES.

Art. 57º

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta **100** Euros, las graves con multa de hasta 300 Euros y las muy graves con multas de hasta 600 Euros.

En caso de infracciones graves o muy graves el Ayuntamiento podrá elevar a la Administración competente propuesta de sanción que conlleve la retirada de puntos del permiso de conducir, así como la suspensión del mismo o licencia de conducir.

2. Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 60 respecto a la reducción de la cuantía por el pago en el acto.

RESPONSABILIDAD.

Art. 58º

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto

de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el segundo párrafo de este apartado, podrá sustituirse la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial.

2. El titular que figure en el Registro de vehículos será, en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo, y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 56.5.i) de esta Ordenanza.

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

4. La responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del artículo 5.c, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se determinará reglamentariamente.

5. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de su construcción que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Art. 59°

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Título IX de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999 reguladora del régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Alcalde, o en su caso, el órgano en el cual delegue o desconcentre, podrá aprobar un manual de procedimiento y los documentos normalizados de carácter complementario que considere oportunos, modificarlos o derogarlos, de modo que la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial deberá acomodarse a lo dispuesto en el citado manual.

PAGO DE LA MULTA.

Art. 60º

1.- Las sanciones de multa, cuando no se trata de una infracción que origina la suspensión del permiso o licencia de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia con una reducción del 50 por 100.

2.- Desde el undécimo día siguiente a la notificación de la denuncia y hasta quince días hábiles después de que la sanción adquiera firmeza, se podrá pagar la multa en su importe nominal.

3.- Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, liquidándose el recargo del 20% sobre el nominal de la multa.

RECAUDACIÓN EN VIA DE APREMIO.

Art. 61º

La recaudación en vía de apremio de las multas por infracciones en materia de tráfico se ajustará a lo dispuesto en las normas vigentes en materia de recaudación ejecutiva.

PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA.

Art. 62º

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine.

También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del RDL 339/1990 de 2 de marzo. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiera intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar a la Administración General del Estado el expediente para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

COMPETENCIAS.

Art. 63º

Las competencias para la iniciación y resolución de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza corresponden al Alcalde y podrán ser ejercidas, en su caso, por delegación o desconcentración de los órganos que este determine.

Art. 64º

El Alcalde, o en su caso, el órgano que actúe por delegación o desconcentración, podrá aprobar un cuadro de infracciones más comunes en materia de tráfico, así como de sanciones aplicables, sin perjuicio de la modulación a que éstas puedan someterse en razón de las circunstancias concurrentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Nada más entrar en vigor, quedará sin efecto la actual Ordenanza Municipal de Ordenación de tráfico aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el día 25-04-2001 y publicada en el B.O.B. de fecha 27-08-2001, así como, sus posteriores modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza aprobada por resolución del Pleno del Ayuntamiento de fecha 28-03-2007, fue sometida a información pública mediante los anuncios expuestos en el Tablón municipal y B.O.B., no presentándose alegación alguna, por lo que, la Ordenanza, íntegramente, se publicó en el B.O.B. de fecha 17-10-2007, entrando en vigor nada más transcurrir el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esto es 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación.

Bakio, 16 de noviembre de 2007

El Secretario